

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 4285
76001 4003 030 2021 00769 00**

Santiago de Cali (V), quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo mínima cuantía
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JESÚS ÁNGEL GUEVARA VELASCO

Revisado el plenario, el apoderado judicial de SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. allegó escrito de subsanación de la demanda ejecutiva instaurada por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. en contra de JESÚS ÁNGEL GUEVARA VELASCO pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 2491-000187 con fecha de suscripción del 19 de septiembre de 2018.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne con ocasión a su subsanación satisface los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibídem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene del demandado quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JESÚS ÁNGEL GUEVARA VELASCO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° 2491-000187 con fecha de suscripción del 19 de septiembre de 2018, así:

2.1. SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$6.254.402) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 2.1. liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 5 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

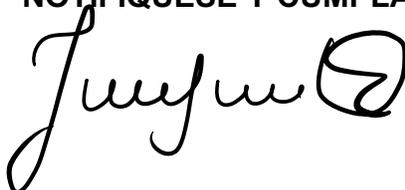
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la parte demandante al abogado inscrito NÉSTOR ACOSTA NIETO portadora de la T. P. N° 52.424 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2121-769